

Recomendación 9/94

La Recomendación 9/94 demuestra que las garantías individuales de los agentes de la Secretaría General de Protección y Vialidad también son tomadas en cuenta por la CDHDF. Este caso lo presentaron varias señoras que buscaban a sus esposos —cinco miembros de la SGPV—; ellas fueron maltratadas verbalmente por funcionarios del Sector 15 Sur de Tacubaya, lugar de labores de sus cónyuges.

Al investigarse los hechos, resultó que los policías habían sido remitidos al Agrupamiento de Granaderos "por ingerir bebidas embriagantes durante el desempeño del servicio". La sanción impuesta fue arresto por 36 horas, pero estuvieron detenidos 115 horas. Finalmente se estableció que hubo abuso de poder contra los cinco policías, pues el superior de éstos incurrió en aplicaciones incorrectas del reglamento y fundamentación equivocada en su proceder; asimismo, la Recomendación implica al Comandante del Agrupamiento de Granaderos, quien no exigió las boletas de liberación una vez cumplida dicha sanción.

México, D.F., a 19 de julio de 1994

Superintendente General René Monterrubio López
Secretario General de Protección y Vialidad

Licenciado Miguel Ángel Pérez Ayala
Director de Responsabilidades y Sanciones de la
Contraloría General del Departamento del Distrito Federal

Distinguidos señor Secretario y señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a) y IV, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHDF/122/93/BJ/N0226.000, relacionados con la queja formulada por Imelda Arias de Baena y otras mujeres.

I. Investigación sobre los hechos

1. El escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 1993, y turnado a esta Comisión el 10. de diciembre de ese mismo año, en el que Imelda Arias de Baena y otras mujeres narran los siguientes hechos:

El 10. de noviembre de 1993, sus respectivos cónyuges, el Subinspector Jesús Oviedo de la Rosa, el Primer Oficial Filadelfo Pérez López y los policías Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco —todos ellos miembros de la Secretaría General de Protección y Vialidad— se presentaron a trabajar al Sector 15 Sur de Tacubaya, ubicado en la delegación Miguel Hidalgo. Tres días después, las quejosas no tenían noticias del paradero de sus esposos, por lo que acudieron al lugar donde ellos laboran. Allí, fueron maltratadas verbalmente por los señores Joel Francisco Cué Sarquís y Marco Antonio Hurtado, Segundo Superintendente y Segundo Inspector de ese Sector, respectivamente.

A través de la información proporcionada por algunos de los compañeros de trabajo de sus esposos, supieron que éstos se encontraban en el Agrupamiento de Granaderos.

2. El 15 de noviembre de 1993, en oficio 00032162, el licenciado Javier Lomelí de Alba, Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le solicitó a usted, señor Secretario, información sobre los hechos relatados en la queja.

3. El 29 del mismo mes, a través del oficio CIRQ/93, el licenciado Guillermo Narváez Bellacetín, Contralor Interno de la Secretaría General de Protección y Vialidad, indicó a la Comisión Nacional que, en el área a su cargo, se abrió el expediente ED-3381/93 para iniciar el procedimiento de investigación, y poder determinar la responsabilidad del Segundo Superintendente y Segundo Inspector del Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo.

4. En oficio 581, del 26 de enero de 1994, se le indicó a usted, señor Secretario que, a pesar de que habían transcurrido más de los 15 días que concede la Ley de esta Comisión, no se había recibido el informe solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

5. El 28 de enero de este año, por oficio CI/SR/0235/94, el Contralor Interno de la Secretaría a su cargo respondió que el expediente ED-3381/93 se remitió a la Oficina Contra Abusos de Policía, donde quedó registrado como CG OCAP-417/11.

6. El 4 de febrero del año en curso, en oficio 867, se solicitó información sobre los hechos al licenciado Miguel Ángel Pérez Ayala, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal.

7. El 18 de febrero de este año se entregó a esta Comisión una copia de las actuaciones que integran el expediente CG OCAP-417/11.

II. Evidencias

1. El escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 1993, y turnado a esta Comisión el 1o. de diciembre de ese mismo año, en el que Imelda Arias de Baena y otras mujeres narran los siguientes hechos:

El 1o. de noviembre de 1993, sus respectivos cónyuges, el Subinspector Jesús Oviedo de la Rosa, el Primer Oficial Filadelfo Pérez López y los policías Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco —todos ellos miembros de la Secretaría General de Protección y Vialidad— se presentaron a trabajar al Sector 15 Sur de Tacubaya, ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo. Tres días después, las quejosas no tenían noticias del paradero de sus esposos, por lo que acudieron al lugar donde ellos trabajan. Allí, fueron maltratadas verbalmente por los señores Joel Francisco Cué Sarquís y Marco Antonio Hurtado, Segundo Superintendente y Segundo Inspector de ese Sector, respectivamente.

A través de la información proporcionada por algunos de los compañeros de trabajo de sus esposos, supieron que éstos se encontraban en el Agrupamiento de Granaderos.

2. Los sendos certificados médicos expedidos, entre las 18:30 y las 19:30 horas del 1o. de noviembre último, por el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en los que se dictamina que Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco se encontraban con aliento etílico.

3. Las órdenes de arresto del 1o. de noviembre de 1993, mediante las cuales el Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís, Jefe del Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo, puso, con fundamento en el artículo 24 fracción II del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a disposición del Agrupamiento de Granaderos a Jesús Oviedo de la Rosa "por falta de control en su personal", y a Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco "por ingerir bebidas embriagantes durante el desempeño del servicio".

4. El documento de la Secretaría General de Protección y Vialidad del 3 de noviembre de 1993, en el que se indica que el Subinspector Jesús Oviedo de la Rosa, el Primer Oficial Filadelfo Pérez López y los policías Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco fueron puestos a disposición del Agrupamiento de Granaderos. Este documento tuvo el visto bueno del Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís.

5. El 4 de noviembre del año pasado, Imelda Arias de Baena y otras mujeres ratificaron la queja que presentaron en la Oficina Contra Abusos de Policía. Todas coinciden en señalar que, el miércoles 3 de noviembre del año pasado, acudieron al Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo a buscar a sus cónyuges porque no tenían noticias de ellos desde el día 1o. del mes. En ese Sector, fueron atendidas por Joel Francisco Cué Sarquís y Marco Antonio Hurtado, quienes les dijeron: "Aquí no se encuentran sus maridos; vayan a buscarlos con sus amantes, viejas cabronas, vayan a hacer su quehacer o a ver si ya puso la marrana".

6. El 6 de noviembre de 1993, a las 11:30 horas, el licenciado Víctor Roma Licon, Director contra Abusos de la Policía de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, hizo constar que en el Agrupamiento de Granaderos de la zona oriente se encontraban Jesús Oviedo de la Rosa, Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco.

7. Ese mismo día, a las 15:00 horas, en la comandancia del Agrupamiento de Granaderos, se levantó un acta que fue firmada por el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, la Secretaria Técnica de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (quien fungió como testigo), el Director de la Oficina Contra Abusos de Policía de la Contraloría del Departamento del Distrito Federal, el Subdirector de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad y los servidores públicos a quienes se les imputa haber cometido la infracción. En ella, se señala que:

a) Por haber cometido una falta de carácter administrativo, el Subinspector Jesús Oviedo de la Rosa, el Primer Oficial Filadelfo Pérez López y los policías Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco fueron sancionados, el 1o. de noviembre de 1993, con un arresto por 36 horas. Se asevera que, al terminar dicho arresto, los servidores públicos señalados tuvieron "altas facilidades y el derecho de retirarse de dichas instalaciones para reincorporarse a su servicio normal en el lugar de su adscripción... consta que los cinco elementos de referencia, por voluntad propia, han permanecido en el Agrupamiento en que se actúa después de la conclusión del correctivo disciplinario, impuesto al ser dicho Agrupamiento al igual (sic) que el Sector 15 Sur parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad. Resulta evidente que no se le (sic) puede atribuir abandono de empleo alguno por haber permanecido dentro de las instalaciones de la propia Secretaría".

b) Los servidores públicos señalados en el inciso anterior declararon que "la puesta a disposición de la guardia de granaderos corrió a partir del día primero de noviembre a las 21:00 horas, y que no es verdad que al término de 36 horas se les haya notificado que dicho arresto terminaba (sic) y que se les hubiera permitido salir; que sólo se les permitió salir a partir del día 6 de los corrientes a las 16:00 horas por órdenes que en tal sentido dio el Segundo Superintendente Francisco Joel Cué Sarquís (sic)".

8. El 15 de ese mismo mes compareció, en la Oficina Contra Abusos de Policía, Joel Francisco Cué Sarquís, quien señaló que no aceptaba la imputación que le hicieron Imelda Arias de Baena y otras señoras respecto de que él las había maltratado verbalmente. Indicó que siempre se dirige a todas las personas con absoluto respeto. Asimismo dijo que el martes 2 de noviembre, como a las 11:00 horas, vio que Filadelfo Pérez López se encontraba "en la cera (sic) contraria al Sector Sur y que llevaba una botella

de cerveza de las denominadas *caguamas*".

9. El 27 de noviembre de 1993, Fidel Medina Herrera, Comandante del Agrupamiento de Granaderos de la zona oriente, compareció en la Oficina Contra Abusos de Policía. Dijo que el 1o. de noviembre del año en curso, como a las 21:00 horas, ingresaron al Agrupamiento, por instrucciones del Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís, cinco elementos de Protección y Vialidad. Asimismo indicó que dichas personas fueron recibidas por el Segundo Comandante Mario Mendoza López, quien les otorgó permiso de salir a cambiarse de ropa porque traían uniforme. Por último, señaló que, el día siguiente, estos servidores públicos

ingresaron, nuevamente, al Agrupamiento como a las 7:00 horas y permanecieron en él hasta el 6 de noviembre.

III. Situación jurídica

En virtud de las órdenes de arresto del 1o. de noviembre de 1993, suscritas por el Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís, Jefe del Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo de la Secretaría General de Protección y Vialidad, fueron arrestados por 36 horas y puestos a disposición del Agrupamiento de Granaderos el Subinspector Jesús Oviedo de la Rosa, el Primer Oficial Filadelfo Pérez López y los policías Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco. Dichas órdenes señalan como fundamento el artículo 24 fracción II del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, e indican que la medida se aplicó a Jesús Oviedo de la Rosa "por falta de control de su personal" y a Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco "por ingerir bebidas embriagantes durante el desempeño del servicio".

El Comandante del Agrupamiento de Granaderos de la zona oriente, Fidel Medina Herrera, manifestó que el 1o. de noviembre del año en curso, como a las 21:00 horas, ingresaron al Agrupamiento, por instrucciones del Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís, cinco elementos de Protección y Vialidad. Asimismo indicó que dichas personas fueron recibidas por el Segundo Comandante Mario Mendoza López, quien les otorgó permiso de salir a cambiarse de ropa porque traían uniforme. Por último, señaló que, al día siguiente, estos servidores públicos ingresaron, nuevamente, al Agrupamiento como a las 7:00 horas y permanecieron en él hasta el 6 de noviembre.

IV. Observaciones

De las evidencias anteriores se puede concluir que hubo abuso de poder contra Jesús Oviedo de la Rosa, Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco, independientemente de que los agraviados hayan cometido o no la falta administrativa que se les imputa.

De acuerdo con las órdenes de arresto firmadas por Joel Francisco Cué Sarquís, Jefe del Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo, el fundamento legal para sancionar a los servidores públicos del caso que nos ocupa es el artículo 24 fracción II del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Tal fundamentación es incorrecta. En ese precepto reglamentario se indica como uno de los deberes esenciales del policía: "Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados". Contrariamente a lo señalado por Cué Sarquís, ese texto no está relacionado con la aplicación de los correctivos disciplinarios en el caso que nos ocupa (evidencia 3).

El deber transgredido por los cinco servidores públicos sancionados podría encuadrar en la fracción I del mismo artículo 24 de ese Reglamento, que obliga a los policías preventivos a: "Honrar con su conducta a la policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio". Independientemente de la errónea fundamentación, a los infractores se les impuso un arresto de 36 horas, pero estuvieron bajo esa sanción durante 115 horas. De tal manera que puede afirmarse que Jesús Oviedo de la Rosa, Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco estuvieron arrestados, injustificadamente, desde el minuto siguiente a ese lapso de 36 horas, es decir, durante 79 horas, en el Agrupamiento de Granaderos. Resulta indudable que arrestar a un policía por más tiempo que el establecido en la orden correspondiente e invocar para ello una disposición legal que nada tiene que ver con la conducta cometida, constituyen violaciones a sus derechos.

Por otra parte, Joel Francisco Cué Sarquís declaró el 15 de noviembre de 1993 que había visto, el 2 de ese mes, a Filadelfo Pérez López "en la cera (sic) contraria al Sector Sur y que llevaba una botella de cerveza de las denominadas *caguamas*". Sería inexplicable, si Cué Sarquís hubiera visto lo que refiere, que como superior jerárquico de Pérez López no hubiera

tomado las medidas pertinentes para sancionar tal indisciplina, pues él mismo lo había puesto a disposición del Agrupamiento de Granaderos. Tal omisión implica el incumplimiento del deber que impone la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" (evidencia 8).

Respecto de la aseveración de que los servidores públicos sancionados siguieron en el Agrupamiento por voluntad propia, después de cumplir con su arresto, es necesario destacar que dicha conducta no es usual. La elección de permanecer en un lugar de castigo parecería una venganza contra uno mismo. Sin embargo, aun en el caso de que esto haya ocurrido, el Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís debió ordenar a los cinco policías que se reincorporaran a sus labores una vez cumplida la sanción de que fueron objeto. Además, el argumento de que a estos policías no se les pudo imputar abandono de empleo porque permanecieron, una vez cumplida la sanción de que fueron objeto, en instalaciones que pertenecen a la Secretaría General de Protección y Vialidad, no resiste el análisis. Llevada tal argumentación al extremo —por el método lógico de *reducción al absurdo*—, puede hacernos aseverar que no hay abandono de empleo si un policía se presenta *motu proprio* a cualquiera de las instalaciones de la Secretaría aunque no aparezca en el sitio de trabajo que tiene asignado (evidencia 7, inciso a).

Por todo lo anterior, se observa que, tanto al fundamentar como al ejecutar el arresto de los policías, en el caso que nos ocupa se cometieron abusos.

Joel Francisco Cué Sarquís, Jefe del Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo, no fundamentó —en estricto sentido fundamentar incorrectamente significa no hacerlo— el arresto que ordenó contra Jesús Oviedo de la Rosa, Filadelfo Pérez López, Miguel Ángel Baena Fernández, Álvaro González Vite y Hugo Carlos Estrada Pacheco, y dispuso el cese de la sanción 79 horas después de que ésta debía haber terminado.

Además Fidel Medina Herrera, Comandante del Agrupamiento de Granaderos, no exigió —como era su deber— que se le entregaran las boletas de liberación de los cinco policías castigados, una vez que se cumplieron las 36 horas del arresto.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señor Secretario y señor Director las siguientes:

V. Recomendaciones

A) Al Secretario General de Protección y Vialidad

A) Al Secretario General de Protección y Vialidad

Primera. Que se inicie procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que, en el caso que nos ocupa, haya incurrido Fidel Medina Herrera, Comandante del Agrupamiento de Granaderos y, en su caso, se impongan las sanciones respectivas.

B) Al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal

B) Al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal

Segunda. Que se concluya, a la mayor brevedad, el procedimiento administrativo iniciado contra el Segundo Superintendente Joel Francisco Cué Sarquís, Jefe del Sector 15 Sur en Miguel Hidalgo y, en su caso, impongan las sanciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y

que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano**